CG593/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EDITORIAL TELEVISA S.A. DE C.V. Y PUBLICACIONES ACUARIO, S. DE R.L. DE C.V.. POR HECHOS OUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO **FEDERAL INSTITUCIONES** DE Υ **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/158/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

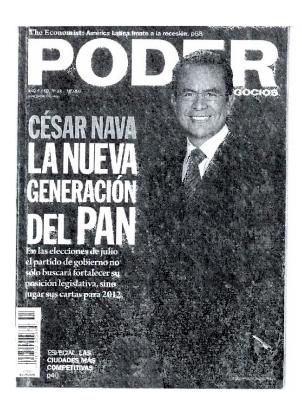
RESULTANDO

I. Con fecha nueve de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano máximo de dirección de este Instituto, mediante el cual denuncia al Partido Acción Nacional y al C. José César Nava Vázquez, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

"(...)

HECHOS

- **1.** El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político nacional y, por tanto, una entidad de interés público.
- **2.** El C. César Nava Vázquez, es candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el Distrito 15 del Distrito Federal.
- **3.** Actualmente transcurre el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por el que se renovarán los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y en la fecha de presentación del presente escrito, transcurren las campañas electorales.
- **4.** Es un hecho público y notorio que durante los meses de mayo y junio se ha venido difundiendo de manera ilícita una fuerte campaña publicitaria en canales de televisión abierta y estaciones radiofónicas así como en parabuses, la imagen del C. César Nava Vázquez, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, mediante un promocional comercial de la revista 'PODER Y NEGOCIOS', correspondiente al 'AÑO 5, EDICIÓN No. 11, MAYO 2009'.



5. Como ya ha quedado expresado, la etapa del Proceso Electoral que acontece es la de campañas electorales, plazo del proceso en el que los candidatos registrados y los partidos que los postularon se dirigen al electorado, todos con la finalidad de obtener el voto de los ciudadanos el próximo 5 de julio, es válido entonces dirigirse a los electores por cualquier medio de comunicación para tratar de obtener la preferencia en las urnas, situación sobre la que no hay discusión.

No obstante lo anterior, lo que sucede y que provoca que en representación del Partido Revolucionario Institucional, se acuda ante esta Instancia, es que en los mensajes referidos en diversos medios como la radio y la televisión, se violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al hacer publicidad de un candidato en medios electrónicos cuando existe la prohibición expresa de contratar en medios electrónicos publicidad en apoyo a un candidato, a título propio o por cuenta de terceros.

6. La causa principal para acudir en la vía y forma en que se propone, es que en los mensajes que aparentemente se publicita la revista 'PODER Y NEGOCIOS', aparece y se promueve la imagen de un candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal, lo que tiende a influir en las preferencias electorales a favor del candidato César Nava, del Partido Acción Nacional, violentando así las disposiciones constitucionales y legales que rigen el acceso de los partidos y sus candidatos a los medios electrónicos sobre los que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para su administración, tal y como quedará demostrado con las pruebas técnicas que en el apartado respectivo se ofrecen para su valoración y desahogo, que consisten en un disco compacto que contiene el mensaje publicitario difundido por la televisión abierta y en el que se incluye el hecho que por este medio se denuncia.

(...)

G) Medidas cautelares.- En apartado específico se hace la solicitud concreta.

Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta Autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.

II.- Consideraciones de Derecho

El Partido Acción Nacional es un Partido Político Nacional y como tal tiene derechos y obligaciones a que debe sujetar su conducta así como la de sus miembros, dirigentes, candidatos y simpatizantes.

Los candidatos de todos los partidos políticos deben ceñir su actuar, sobre todo en las campañas electorales a las reglas establecidas por la Constitución, el Código Electoral y los reglamentos que el Instituto Federal Electoral ha emitido en ejercicio de sus atribuciones.

El artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus últimos tres párrafos establece:

Artículo 41 (Se transcribe)

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

En cuanto a los partidos:

Artículo 342 (Se transcribe)

En cuanto a los ciudadanos, dirigentes, afiliados o cualquier persona física o moral:

Artículo 345 (Se transcribe)

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos, los candidatos, afiliados, militantes y personas físicas y morales están constitucional y legalmente impedidos de contratar mensajes en radio y televisión en los que se promueve a un candidato, teniendo entonces que la infracción por este medio denunciada está legalmente prevista y existe en la especie a quiénes responsabilizar de tal infracción.

No se discute que los partidos políticos puedan o no hacer promoción de sus candidatos en radio y televisión, pero hacerlo a través de un anuncio de una revista burlando las disposiciones en la materia, independientemente de que la falta a la normativa se da, permite suponer en el contexto en que los hechos ocurren, que se trata de una estrategia tendiente a disfrazar de legal un acto ilegal, lo que es conocido como FRAUDE A LA LEY.

Se entiende por Fraude a la Ley una situación en la cual, para evitar la aplicación de una norma jurídica que no favorece o interesa, una persona se ampara en otra u otras, llamadas normas de cobertura, y busca dar un rodeo que le permita sortear la prohibición o las obligaciones que le imponía la norma vulnerada, es decir, dentro del ámbito de aplicación de las prohibiciones.

De esta definición del Fraude a la Ley procedo a continuación a enumerar porqué las acciones denunciadas lo constituyen:

Está prohibida la contratación de mensajes en los medios electorales;

- Mediante el anuncio de una revista, se promueve la imagen de un candidato, haciendo parecer como que de esta manera no se viola la norma; y
- En resumen, sortean la prohibición de la norma.

Sobre el Fraude a la Ley, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; expreso dentro del expediente SUP-RAP-248/2008.

'Una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado, esto es, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

Conforme con lo anterior, dicho tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha identificado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a transgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma'.

Estamos entonces ante violaciones a la normativa electoral constitucional y legal, mediante un mecanismo distinto que se actualiza al existir la aviesa invitación a votar por el candidato denunciado y en contra no sólo de mi representado sino de los demás actores políticos, que parecen no encuadrar en las prohibiciones por estar llevándolas a cabo una revista, pero la consecuencia y el resultado es el mismo que si el propio candidato denunciado y su partido hubiesen contratado los espacios televisivos, pues igual se benefician con ellos, entonces, su ejecución genera la afectación al bien jurídico tutelado; por eso, el resultado obtenido con dicha conducta genera el mismo resultado que se pretendió inhibir por los legisladores al haber establecido ese espíritu en la norma.

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados promueven la imagen de un candidato a diputado federal del Partido Acción nacional, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin el apercibimiento al Partido Acción Nacional, a sus candidatos, militantes y simpatizantes, para que en lo que resta de las campañas electorales se abstenga de continuar con practicas que constituyen infracción, para

evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- Oficio identificado con el número DEPPP/3719/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
- CD que contiene los promocionales difundidos en televisión abierta que aparentemente publicitan la Revista "PODER Y NEGOCIOS" correspondiente al "AÑO 5, EDICIÓN No. 11, MAYO 2009".
- Ejemplar de la revista "PODER Y NEGOCIOS" correspondiente al "AÑO 5, EDICIÓN No. 11, MAYO 2009", en cuya portada aparece el candidato denunciado.

II. El nueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la constitución; 345, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 y 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó radicar la queja señalada en el párrafo que antecede con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, y a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en que se actúa solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Representante Legal de la revista "Poder y Negocios", asimismo, no acordó de conformidad las medidas cautelares solicitadas toda vez que a la fecha de la presentación de la denuncia, los promocionales denunciados ya no se encontraban al aire, por lo que no se contaron con los elementos necesarios que permitieran estimar que los hechos en comento, fueran susceptibles de producir algún daño irreparable al partido quejoso o a los principios rectores del proceso electoral. Notificando dicho acuerdo el doce

de junio del año en curso mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1385/2009 y SCG/1386/2009, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y al Representante Legal y/o Director Editorial de la revista "Poder y Negocios", los cuales fueron notificados el trece y dieciséis de junio del año que transcurre, respectivamente.

IV. En fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/7832/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

V. Mediante oficio número DQ/094/2009, el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral de este Instituto solicitó al Director de lo Contencioso de la citada Dirección, a efecto de que a la brevedad señalara el domicilio del ciudadano José César Nava Vázquez, dando contestación en misma fecha mediante diverso identificado con la clave DC/SC/JM/953/09.

VI. El diecinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como lo previsto en los numerales 341, párrafo 1, incisos a), c), d) e i); 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, incisos c), fracciones I, III y IV; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando IV y ordenó lo siguiente: a) Iniciar el procedimiento especial sancionador en contra del C. José César Nava Vázquez, Empresa televisiva denominada "Televimex S.A. de C.V.", Partido Acción Nacional, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario S.de R.L de C.V; b) Solicitó a los Representantes Legales y/o Editores de

Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalaran diversa información relacionada con los hechos denunciados; c) Señaló las doce horas del veinticuatro de junio del año en curso, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; d) Citó a las partes para que por sí o a través de su representante legal comparecieran a la audiencia señalada en el inciso anterior; y e) Instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez y Paola Fonseca Alba, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores y Jefe de Departamento de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1619/2009, SCG/1620/2009, SCG/1621/2009, SCG/1622/2009, SCG/1623/2009 y SCG/1624/2009, dirigidos a los Representantes Legales de Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al C. José César Nava Vázquez, así como a los Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VIII. Mediante oficio número SCG/1625/2009, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Arturo Martín del Campo Morales para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas, del día veinticuatro de junio del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

IX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de junio del año en curso, el día veinticuatro del mismo mes y año, se celebró en las

oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. El veintiséis de junio de dos mil nueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/158/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

"(...)

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del ciudadano José César Nava Vázquez, candidato a Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito federal, del Partido Acción Nacional, así como a la empresa televisiva denominada Televimex, Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando séptimo de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

- **XI.** El treinta de junio del presente año, inconforme con tal determinación el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso recurso de apelación.
- XII. El cuatro de julio de dos mil nueve, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio identificado con la clave SCG/1984/2009, mediante el cual el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el partido político referido en el resultando que antecede, al que adjuntó, el original de la demanda, la resolución impugnada, informe circunstanciado y escrito del tercero interesado.
- XIII. El mismo cuatro de julio, la Magistrada Presidente del Tribunal electoral ordenó integrar el expediente SUP-RAP-198/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, mediante el oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-2345/09 de la fecha referida.

XIV. El trece de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

XV. El veintiséis de agosto de dos mil nueve, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Constancio Carrasco Daza presentó el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, el cual confirmaba la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especial SCG/PE/PRI/CG/158/2009; sin embargo, el mismo fue rechazado por mayoría de cuatro votos, encargándose su engrose a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Al respecto, resulta procedente transcribir los puntos resolutivos de la resolución que fue aprobada en los autos de expediente de apelación identificado con el número SUP-RAP-198/2009, que son al tenor siguiente:

"PRIMERO.- Se **revoca** la resolución de veintiséis de junio de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, según lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la presente ejecutoria, proceda en plenitud de atribuciones, a individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Publicaciones Acuario, S. de R.L de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al Partido Acción Nacional así como al ciudadano José César Nava Vázquez, conforme a lo razonado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se observe lo precisado en el resolutivo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a este fallo."

XVI. El veintiséis de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 347,

párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5 inciso c); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c); y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que hava lugar: 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que la denuncia de mérito se estimara fundada y que esta autoridad individualice e imponga las sanciones que conforme a derecho correspondan a Editorial Televisa S.A. de C.V., Publicaciones Acuario S. de R.L. de C.V., Televimex S.A. de C.V., y al Partido Acción Nacional así como al ciudadano José César Nava Vázquez, por la comisión de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----Con base en lo expuesto, se ordena girar atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que indique la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente dentro del actual, correspondiente a las personas morales y física antes referidas, información que debe ser remitida a esta autoridad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la legal notificación del presente proveído; esto con el objeto de estar en posibilidad de acatar de forma adecuada la ejecutoria en comento y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41. apartado D. facción V. párrafo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3)Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en acatamiento a lo instruido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído; y 4) Notifíquese en términos de Ley.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Conseio General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----(...)"

XVII. En cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2900/2009, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que le fue notificado el veintisiete de agosto del presente año.

XVIII. El veintiocho de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número UFRPP/DRNC/4251/09, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIX. El dos de septiembre de dos mil nueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009 aprobó la resolución identificada con la clave CG460/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

PRIMERO. Se impone a Editorial Televisa, S.A. de C.V. una multa de nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo dispuesto en el considerando SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V. una sanción consistente en una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución. A efecto de dar debido cumplimiento a lo antes aludido, publíquese la presente en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se impone a la empresa televisiva Televimex, S.A. de C.V. una multa de nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo dispuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberán ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

QUINTO. Se impone a Partido Acción Nacional una multa de siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.), en términos de lo dispuesto en el considerando OCTAVO de la presente Resolución, el monto de la sanción antes referida será deducida de las siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes {93} reciba el Partido Acción Nacional, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. Se impone al C. José César Nava Vázquez una sanción consistente en una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente

resolución. A efecto de dar debido cumplimiento a lo antes referido, publíquese la presente en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. En caso de que las personas morales, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., sean omisas en el pago de las multas a que se refieren los resolutivos **PRIMERO** y **TERCERO**, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en específico, a lo precisado en el resolutivo tercero, notifíquesele la presente determinación; asimismo, notifíquese a las partes en términos de ley.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

XX. Disconformes con la resolución precisada con antelación, el diez y el veinticuatro de septiembre del presente año, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpusieron sendos recursos de apelación.

XXI. El primero de octubre de dos mil nueve, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., inconformes con la determinación que fue aludida en el resultando XIX de la presente determinación, interpusieron ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recursos de apelación.

XXII. El veinticinco de septiembre, así como el primero y ocho de octubre del año en curso, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios identificados con las claves SCG/3094/2009, SCG/3215/2009, SCG/3260/2009 y SCG/3261/2009, por los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos, el original del expediente número SCG/PE/PRI/CG/158/2009, así como los originales de los escritos de interposición de los recursos de apelación, escrito de tercero interesado, los informes circunstanciados de ley y demás constancias que estimó pertinentes, respectivamente.

Es de referirse, que durante la tramitación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, compareció como tercero interesado el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien manifestó lo que a su interés convino.

XXIII. Mediante autos de veinticinco de septiembre, así como de primero y ocho de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó el registro de los expedientes SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, así como el turno de los mismos al Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXIV. En su oportunidad el magistrado instructor, radicó y admitió los recursos de apelación y concluidas las sustanciaciones respectivas, al no quedar actuaciones pendientes de practicar ni prueba por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar resolución.

XXV. En sesión pública de once de noviembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009 y sus acumulados SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-279/2009**, **SUP-RAP-285/2009** y **SUP-RAP-286/2009** al **SUP-RAP-272/2009**, por tratarse del presentado en primer término. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a dichos expedientes.

SEGUNDO. Se confirman las sanciones impuestas a José César Nava Vázquez, al Partido Acción Nacional y a Televimex, S.A. de C.V.

TERCERO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en el **octavo considerando de esta ejecutoria.**

(...)"

XXVI. El doce de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 347, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5 inciso c); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c); y 62 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

"SE ACUERDA: 1) Agréquese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó parcialmente la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, concretamente su considerando sexto y el punto resolutivo primero, para el efecto de que el Consejo General emita una nueva, en la que dejando intocadas todas las consideraciones que no fueron materia de la revocación en cita, individualice el monto de la sanción a imponer a Editorial Televisa, S.A. de C.V., la cual deberá dictarse allegándose de la información atinente a la editorial mencionada.-----Tomando en cuenta lo antes expuesto y toda vez que esta autoridad tiene conocimiento de que en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/148/2009 SUS acumulados V SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, obra información relacionada con la capacidad económica de la persona moral Editorial Televisa S.A. de C.V., gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la legal notificación del presente proveído indique si la información en cita y que fue remitida mediante el oficio identificado con la clave UFRPP/DRNC/2705/09 de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, ha sufrido algún cambio y de ser así, la actualice; esto con el objeto de estar en posibilidad de acatar en tiempo y en la forma adecuada la ejecutoria en comento.----- Es de referirse que la anterior solicitud se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, apartado D, facción V, párrafo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en acatamiento a lo instruido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído; y 4) Notifíquese en términos de Ley. (...)"

XXVII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3618/2009 y dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado el día trece de noviembre del presente año.

XXVIII. El diecinueve de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave UFRPP/DRNC/5001/09, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que le fue realizada por acuerdo de doce anterior.

XXIX. En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009 y sus acumulados SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009 y en virtud de que el procedimiento especial sancionador en que se actúa, se ha desahogado en los términos previstos en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y obietividad, quíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009 y sus acumulados SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad procede a hacer lo que conforme a derecho corresponde.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

"OCTAVO. Estudio de los agravios hechos valer por Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., contenidos en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, respectivamente.

En primer término, cabe destacar que en cuanto a las empresas apelantes se encuentra acreditado en los autos del expediente origen de este recurso, que las mismas tienen una responsabilidad directa incontrovertible, pues así lo determinó esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil nueve, toda vez que con su actuar, infringieron lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrataron propaganda en televisión, cuyo efecto fue de carácter electoral, pues generó la promoción personal con fines político-electorales del entonces candidato José Cesar Nava Vázquez y su partido político, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial de dos mil ocho-dos mil nueve, por lo que, es claro, que en la especie, lo procedente era, como se hizo, imponer la sanción correspondiente a las empresas que ahora apelan, sanción esta última, cuya legalidad constituye la litis en el presente recurso.

Por cuestión de técnica jurídica procesal se procederá a analizar de manera conjunta los agravios expuestos por las sociedades anónimas apelantes, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, así como la similitud en la manera de expresarlos, lo cual no les depara perjuicio alguno.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 visible en la página 23, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. (...)

Resulta **infundado** el agravio identificado con el número **1**, en el que esencialmente aducen las apelantes que la resolución reclamada, carece de la debida fundamentación y motivación, porque en ella no se satisfacen los supuestos previstos en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para imponer la multa que se cuestiona, ello en atención a lo siguiente:

Por lo que hace a la **capacidad económica**, las recurrentes, señalan que la autoridad administrativa electoral en ningún momento razonó adecuadamente su condición socioeconómica, porque se limitó a señalar que de conformidad con los oficios signados por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, su **utilidad** durante el **ejercicio fiscal de dos mil ocho** fue de \$101'579,272.00 (CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), por lo que hace a Televimex, S.A. de C.V. y de \$358'692,735.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por lo que toca a Editorial Televisa, S.A. de C.V., con base en lo cual estimó que la sanción a imponer podía ser cubierta por las infractoras.

Al respecto, aducen que en ningún momento tuvieron conocimiento de la información con la cual se pretende motivar su capacidad económica, lo cual las dejó en estado de inseguridad jurídica e indefensión, pues no tuvieron oportunidad de hacer manifestación alguna sobre el particular.

Mencionan que se encuentra indebidamente motivada su capacidad económica, pues la autoridad no esgrime algún razonamiento para justificar en qué se relacionan sus utilidades con su capacidad económica.

Igualmente hacen mención de que la responsable indebidamente utilizó el concepto de utilidad fiscal como parámetro para determinar su capacidad económica, lo que constituye una ilegal individualización de la sanción.

Manifiestan que no resulta dable que para fijar su capacidad, la responsable haya tomado como referencia el ejercicio fiscal de dos mil ocho, porque sus condiciones pudieron haber cambiado, atendiendo a los acontecimientos internacionales o crisis económicas.

Deviene **infundado**, lo alegado por las sociedades mercantiles apelantes en cuanto afirman que en ningún momento tuvieron conocimiento de la información con la que la autoridad pretende sustentar y motivar su capacidad económica, sobre la base de que: la autoridad responsable nunca les notificó los oficios signados por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria. En este sentido la autoridad electoral cuenta con la facultad de allegarse de cualquier información que estime adecuada para garantizar el mayor grado de objetividad de la sanción que conforme a derecho debe aplicar, al margen de los medios de prueba aportados en la denuncia o en alguna otra etapa posterior del procedimiento, sin que ello implique, como incorrectamente lo refieren las accionantes en cada una de sus demandas, que se les hubiera dejado 'en estado de inseguridad jurídica e indefensión, porque no tuvo la oportunidad de realizar manifestaciones, en relación a la citada información, o saber en qué términos fue dictada o si la misma fue analizada adecuadamente'.

En este sentido, es claro que las accionantes estuvieron en aptitud de proporcionar ante la instancia administrativa, aquéllos elementos de convicción con los cuales pretendían acreditar su respectiva capacidad económica, ello con independencia de que, la autoridad electoral oficiosamente debía recabar la información indispensable que le permitiera conocer tal aspecto, el cual, en su caso, sería ponderado por la autoridad administrativa en uso de sus facultades en materia de imposición de sanciones.

Lo antes afirmado, tiene sustento en el hecho de que de la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al momento de individualizar la sanción que se debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber legal de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, tal y como se hizo en la especie, al haber recabado de la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, los informes de la utilidad correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil ocho; lo anterior, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar las pruebas que a su interés corresponda.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 29/2009, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. (...)'

Por otra parte, son **infundadas** las manifestaciones de las apelantes, en el sentido de que no se puede considerar como una correcta motivación de su capacidad socioeconómica el señalamiento de las supuesta utilidad correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil ocho, sin realizar un razonamiento en el que se explique su capacidad económica y en qué se relaciona el monto de utilidades con su condición socioeconómica; así como que la autoridad es omisa en señalar qué se debe entender por utilidad fiscal del ejercicio, así como el ordenamiento al que deben remitirse las apelantes para entender tales conceptos, debiendo, en todo caso, tomar en cuenta la situación que tiene en la actualidad, toda vez que tales condiciones socioeconómicas pueden haber cambiado, conforme a los acontecimientos internacionales o crisis económicas, además de que se les pretende sancionar basándose en una declaración complementaria de un ejercicio fiscal diferente de aquél en que supuestamente se cometió la infracción, sin tomar en cuenta que la situación económica mundial no obedece a la misma realidad del año dos mil ocho.

Ahora bien, como se señaló con antelación, en un procedimiento especial sancionador, corresponde al denunciante, en primer término, demostrar la capacidad socioeconómica del denunciado a efecto de que la autoridad esté en posibilidades de

individualizar correctamente la sanción pecuniaria que en su caso proceda y que la misma no resulte ilegal, por lo que para el caso de que en las constancias de autos no se advierta la aludida capacidad, será facultad de la autoridad administrativa electoral allegarse de la información que estime pertinente para acreditar tal extremo.

En la especie la autoridad administrativa electoral se allegó información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, consistente en los oficios expedidos por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal, en los que se informa que las personas morales denunciadas obtuvieron diversas utilidades en el ejercicio fiscal de dos mil ocho.

Ahora bien, tales documentales públicas, mediante las cuales se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la utilidad obtenida por las denunciadas en el ejercicio fiscal de dos mil ocho, son idóneas para demostrar la capacidad socioeconómica de las recurrentes, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, esta Sala Superior estima que tales documentales reflejan la utilidad fiscal del ejercicio que se declara, en términos de lo dispuesto en dertículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, constituyen la manifestación espontánea de las personas morales denunciadas de la referida utilidad, sin que de autos se desprenda probanza alguna que demuestre que dichas sociedades poseen diversa capacidad económica.

De ahí que la información plasmada en los referidos documentos resulte un parámetro idóneo para individualizar las sanciones pecuniarias impuestas, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, contrariamente a lo afirmado por las enjuiciantes en sus motivos de inconformidad, la invocación de los oficios firmados por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante los cuales informa a la responsable la utilidad fiscal que obtuvieron durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior las personas morales denunciadas, constituyen por sí mismos motivación suficiente para tener por demostrada su capacidad socioeconómica, sin que la autoridad administrativa esté constreñida a realizar un razonamiento pormenorizado en el que explique qué se debe entender por utilidad fiscal o a qué ordenamiento deben remitirse las empresas sancionadas para entender tal concepto, ni menos aún qué relación existe entre el monto de la utilidad fiscal y su condición socioeconómica.

Lo anterior, en razón de que fueron las propias empresas recurrentes las que presentaron su respectiva declaración de ingresos para el pago del impuesto sobre la renta, por el ejercicio dos mil ocho; por ende, en cumplimiento de la legislación fiscal aplicable y, en especial, conforme a lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, las mismas apelantes declararon sus ingresos, calcularon el impuesto a pagar, así como 'utilidad fiscal del ejercicio', razón por la cual no pueden aducir válidamente que desconocen el significado de esa expresión y que tampoco saben qué ordenamiento jurídico deben consultar para entender el significado de la expresión 'utilidad fiscal del ejercicio'.

En otro orden de ideas, resultan **infundados** los agravios en los que se argumenta que para determinar la condición socioeconómica de las apelantes, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., se debió considerar su situación actual, por lo que resulta ilegal que se haya tomado como referencia la declaración del ejercicio fiscal de dos mil ocho, ya que tales condiciones pudieron haber cambiado conforme a los acontecimientos internacionales o la crisis económica. Además, Editorial Televisa, S.A. de C.V., aduce que se le pretende sancionar tomando en cuenta una declaración de una persona moral diferente a la que cometió la infracción.

En este sentido, si bien es correcta la afirmación que realizan las enjuiciantes con relación a que para determinar su condición socioeconómica debe atenderse a sus circunstancias actuales, a los acontecimientos internacionales o la crisis económica, no menos verdad es, que a efecto de que esta Sala Superior estuviera en aptitud de declarar fundado el motivo de inconformidad aludido, es menester que en autos obren probanzas que acrediten de manera indubitable, que las apelantes Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., en la actualidad cuentan con diversa capacidad socioeconómica a la acreditada en autos por la autoridad, circunstancia que en la especie no se actualizó.

Por ende, si en las constancias del procedimiento especial sancionador no obra medio de convicción que demuestre cuál es la situación económica actual de las sancionadas o bien, que acrediten la forma en que los acontecimientos internacionales o la crisis económica ha impactado sus condiciones socioeconómicas, resulta inconcuso que la invocación de los mencionados oficios girados por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en la que informa a la responsable cuál fue la utilidad fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil ocho de ambas empresas, resultan idóneos y suficientes para demostrar sus posición socioeconómica.

En esta tesitura, se reitera, las empresas denunciadas, tenían la obligación de desvirtuar la información que sirvió de referencia a la responsable, para fijar la condición socioeconómica, con diverso medio de convicción, a fin de demostrar que de acuerdo a sus estados financieros actuales, la sanción impuesta resultó excesiva, por lo que al haber incumplido con esta carga procesal, sus argumentos carecen de sustento jurídico para producir en ese aspecto la revocación de la resolución combatida.

Es decir, en la especie las apelantes debieron acreditar ante esta instancia jurisdiccional federal sus condiciones económicas actuales, para que de esta forma, esta Sala Superior estuviera en condiciones de determinar si la multa impuesta resulta excesiva y contraria al artículo 22 del Pacto Federal, como lo sostienen las empresas actoras.

Lo anterior, sin que sea dable pretender que la autoridad administrativa electoral, esté obligada a solicitar al Servicio de Administración Tributaria información sobre la última declaración parcial del Impuesto sobre la Renta de las personas morales denunciadas, correspondientes a las fechas en que se cometieron las infracciones sancionadas o bien, a la fecha en que se dictó la resolución correspondiente y en cuyo contenido se individualizó la sanción, a fin de tener por demostrada su condición socioeconómica.

Lo anterior, porque en su caso, dicha información de ningún modo constituye el reflejo real de su condición socioeconómica, pues dichas declaraciones parciales, en todo caso, demostrarían la situación socioeconómica respectiva en el periodo declarado, lo que de suyo implica una visión parcial y fragmentada, de ahí que sea la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a la anualidad en que se imponga una sanción económica a una persona por violación a la normativa electoral, el medio de prueba idóneo para demostrar la condición socioeconómica del denunciado, lo que pone de manifiesto lo infundado del concepto de agravio que se analiza.

Por otra parte, es **infundado** el agravio en el que aduce **Televimex, S.A. de C.V.**, que la responsable le impone una sanción tomando en cuenta la declaración de una persona moral diferente a la que cometió la infracción.

Así es, de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, así como del considerando en el que se individualiza la multa impuesta a dicha persona moral, se advierte de modo indubitable que la responsable tomó en consideración precisamente la información de la utilidad fiscal obtenida por dicha sociedad mercantil, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil ocho, misma que se contiene en el oficio 700-06-02-00-009-3700, suscrito por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, lo que pone de manifiesto lo infundado del agravio en estudio.

Ahora bien, respecto al beneficio o lucro obtenido, precisan las apelantes que la responsable en su determinación no cuantifica o describe cuál era la ganancia lícita de la que se privó al haberse actuado de manera ilegal, porque a su parecer era necesario que señalara en qué consistió, así como a cuánto ascendió, si es que realmente existió un perjuicio causado, debe señalarse que tales afirmaciones devienen **infundadas**.

En efecto, artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como lo es en específico lo señalado en su fracción f), que es como sigue:

'f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.'

Ahora bien, cuando en el artículo 355, invocado, se hace mención de que al momento de individualizar una sanción se debe tomar en consideración, entre otros aspectos, el monto del **beneficio**, **lucro**, **daño** o **perjuicio** derivado del incumplimiento de la obligación impuesta al infractor de la norma electoral, ello significa que basta con que se actualice cualquiera de ellos – beneficio, lucro, daño o perjuicio–, para que sea posible individualizar la sanción económica, sin que sea necesario que concurran o se actualicen todas las hipótesis ahí enunciadas, lo que se desprende del empleo de la conjunción disyuntiva 'o'.

Sentado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se procede a realizar un análisis gramatical de las palabras **beneficio**, **lucro**, **daño** o **perjuicio**, que al efecto emplea el artículo 355, párrafo 5, inciso f) del código electoral federal, utilizando como base el Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición consultable en la página de Internet **www.rae.es**.

Beneficio.

(Del lat. beneficĭum).

1. m. Bien que se hace o se recibe.

- 2. m. utilidad (| provecho).
- 3. m. Labor y cultivo que se da a los campos, árboles, etc.
- 4. m. Acción de beneficiar (| minas).
- 5. m. Conjunto de derechos y emolumentos que obtiene un eclesiástico de un oficio o de una fundación o capellanía.
- 6. m. Acción de beneficiar (| créditos).
- 7. m. Ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil. La empresa prefiere no repartir beneficios este año y promocionar el nuevo producto.
- 8. m. Der. Derecho que compete por ley o cualquier otro motivo.
- 9. m. Am. Ingenio o hacienda donde se benefician productos agrícolas.
- 10. m. Ven. Acción de matar y preparar animales para el consumo humano.

~ de bandera.

1. m. Der. Disminución de los derechos arancelarios que pagaban las mercancías transportadas en buques de la propia nación, o en los de una nación extranjera a la que por tratado se había concedido esta ventaja.

~ de deliberar.

1. m. Der. El concedido por la ley al heredero para diferir la adición o repudiación de la herencia hasta que se haya hecho el inventario.

~ de excusión.

1. m. excusión.

~s penitenciarios.

1. m. pl. Der. Medidas que, articuladas como derechos en el marco penitenciario y con el fin de facilitar la reeducación y la reinserción social del recluso, permiten la reducción de la duración de la condena o el adelantamiento de la libertad condicional.

el ~ de la duda.

1. m. El que aprovecha a alguien contra quien hay ciertos indicios de culpabilidad.

a ~ de inventario.

- 1. loc. adv. U. para expresar duda o reserva ante una idea, una noticia o una afirmación.
- 2. loc. adv. Sin seriedad o esfuerzo, de manera frívola o despreocupada.
- 3. loc. adv. Der. Dicho de aceptar una herencia: Acogiéndose a la facultad que la ley concede al heredero de aceptarla con la condición de no quedar obligado a pagar a los acreedores del difunto más de lo que importe la herencia misma.

Lucro.

(Del lat. lucrum).

1. m. Ganancia o provecho que se saca de algo.

~ cesante.

1. m. Der. Ganancia dejada de obtener como consecuencia del incumplimiento de una obligación, por la infracción de un deber, o por un sacrificio patrimonial legítimo. Normalmente debe ser indemnizada por el causante del daño.

~s y daños.

1. m. pl. Com. ganancias y pérdidas.

Daño.

(Del lat. damnum).

1. m. Efecto de dañar.

2. m. Am. Maleficio, mal de ojo.

3. m. pl. Der. Delito consistente en causar daños de manera deliberada en la propiedad ajena.

~ emergente.

1. m. Der. Valor de la pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados.

~s y perjuicios.

1. m. pl. Compensación que se exige a quien ha causado un daño, para reparar este.

a ~ de alguien.

1. loc. adv. desus. A su cuenta y riesgo.

en ~ de alguien o algo.

1. loc. adv. En perjuicio suyo.

hacerle el ~ a una doncella.

1. loc. verb. Guat. y Nic. Desvirgarla.

sin ~ de barras.

1. loc. adv. desus. Sin daño o peligro propio o ajeno.

Perjuicio.

(Del lat. praeiudicĭum).

1. m. Efecto de perjudicar.

2. m. Der. Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa.

3. m. Der. Indemnización que se ha de pagar por este detrimento.

sin ~.

1. loc. adv. Dejando a salvo.

De lo anterior, se pone de manifiesto que no se está en presencia de palabras unívocas, de ahí que en todo caso se debe atender al contexto fáctico del caso sometido a la potestad electoral, para determinar el significado que más se adecue al mismo.

Así las cosas, la interpretación gramatical del precepto, permite desprender que en el caso, la irregularidad puede producir dos tipos de afectación:

1. Las que son susceptibles de cuantificarse materialmente por encontrarse vinculadas con aspectos patrimoniales; y,

2. Las relacionadas con la vulneración de valores o principios de índole no patrimonial, cuya cuantificación no podría cuantificarse como las de naturaleza patrimonial.

En este orden de ideas, a fin de determinar qué tipo de afectación produjo la infracción imputada a Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., se procede a insertar la parte conducente de la resolución que se cuestiona, en la que se señala lo siguiente:

Respecto Editorial Televisa, S.A. de C.V.

(...)

Y, con relación a Televimex, S.A. de C.V.

(...)

Como se advierte de las transcripciones anteriores, las repercusiones de la infracción atribuida a las recurrentes, no son susceptibles de cuantificarse pecuniariamente, como inexactamente lo aducen en sus agravios, pues la transmisión de publicidad encaminada a influir las preferencias electorales, en el caso, afectan los principios de equidad e igualdad que deben observarse en todo proceso electoral, principios que en la especie no pueden cuantificarse desde un punto de vista patrimonial, pues la afectación incidió en los objetivos que tuvo el legislador —principios de equidad e igualdad—, cuya afectación no es posible cuantificar bajo los parámetros de la ganancia ilícita y su monto que establece el derecho civil, como lo pretenden las recurrentes, lo que evidencia lo infundado del agravio estudiado.

Por cuanto a la **gravedad de la falta** en que se incurrió por las ahora apelantes, las mismas sostienen que la responsable fue omisa en clasificar la gravedad de la conducta tomando en cuenta los elementos que señala el artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que con base a ello, determinara precisamente la gravedad de la conducta desplegada; además, de que la autoridad se concretó a señalar que la falta era de gravedad ordinaria, al transgredir la normativa electoral vigente; sin embargo, afirman, nunca se explica a detalle qué aspectos rodearon la conducta del infractor para considerarla como especial.

Tales afirmaciones son **infundadas**, porque contrariamente a lo aducido, la autoridad señalada como responsable sí tomó en cuenta al momento de individualizar la sanción a imponer, los elementos objetivos que concurrieron en relación al hecho delictuoso.

Y al efecto, para **calificar** la falta precisó, respecto Editorial Televisa, S.A. de C.V., textualmente que:

(...)

Y con relación a la diversa persona moral, Televimex, S.A. de C.V., señaló:

(...)

En ese estado de cosas, carece de sustento lo alegado por las actoras, en el sentido de que la autoridad solamente se concretó a decir que se calificó la infracción con una gravedad ordinaria, pues contrario a lo así afirmado, tenemos que la autoridad administrativa electoral, previo a determinar la gravedad de la infracción cometida por la recurrente, analizó en términos del párrafo 5, del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las falta o faltas cometidas; el bien jurídico tutelado; la intencionalidad; la reiteración de la infracción; las condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución, lo que evidencia que la autoridad responsable, sí precisó las circunstancias que giraron en torno a la infracción legal cometida; de ahí lo infundado del motivo de disenso que se analiza

También son **infundadas** las manifestaciones de las apelantes donde pretenden impugnar la no acreditación de su **intencionalidad** en la infracción que se les atribuyó, al señalar que la responsable indebidamente la consideró como un elemento agravante para la individualización de la sanción, lo que estiman ilegal, pues afirman, su intención fue realizar un acto de comercio, en estricto cumplimiento a su objeto social y en ejercicio del derecho de libre contratación en materia mercantil previsto en el artículo 78 del Código de Comercio y nunca tuvieron la intención de alterar la equidad en el proceso electoral.

Esto es así, porque contrariamente a lo sostenido, la autoridad responsable expresamente consideró que no existió por parte de las ahora apelantes, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., respecto la primera, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, respecto a la segunda en su carácter de concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello, estimó la responsable, aun cuando esta Sala Superior determinó la responsabilidad de la concesionaria en cita, en la difusión de promocionales que pudieron influir en las preferencias electorales, lo cierto es que tal situación se determinó así al estudiar la suma de elementos que aparecen en la portada de la revista 'PODER Y NEGOCIOS', es decir, en los promocionales denunciados de ninguna forma se incluyó, por ejemplo, propaganda electoral utilizada por el C. José César Nava Vázquez o por el Partido Acción Nacional en el periodo de camaañas.

Lo anterior, evidencia que el elemento 'intencionalidad', no fue tomado en consideración como un elemento o agravante para la individualización de la multa, como inexactamente lo aseveran las recurrentes, lo que demuestra lo infundado del concepto de agravio que se estudia.

No es óbice a lo anterior, la aseveración hecha por Televimex, S.A. de C.V., en el sentido de resulta falso que su conducta haya generado 'consecuencias como la difusión de propaganda electoral', pues dicha afirmación si bien es cierto se contiene en la resolución materia del presente recurso, la misma no debe ser atribuible a la autoridad sancionadora, en razón de que la misma es consecuencia de una transcripción hecha por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la parte conducente de la ejecutoria emitida en el SUP-RAP-198/2009, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se impugnó la resolución CG320/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/158/2009 en el que esta Sala Superior, mediante ejecutoria de veintiséis de agosto de dos mil nueve, revocó la resolución impugnada, y ordenó a la autoridad responsable procediera en plenitud de atribuciones a individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondieran, a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Publicaciones Aquario, S. de R.L de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al Partido Acción Nacional así como al ciudadano José César Nava Vázquez, de conformidad a lo razonado en dicha ejecutoria, lo que impide a la enjuiciante controvertir en esta instancia tal afirmación, pues la misma al ser la reiteración efectuada por la responsable de la realizada por esta Sala Superior en tal sentido, constituye una verdad legal definitiva e inatacable en términos del artículo 25 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón a las impugnantes, cuando sostiene que la resolución impugnada, carece de motivación y fundamentación.

Al respecto, cabe señalar que la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Tales exigencias de índole constitucional se surten a lo largo de la resolución impugnada, pues de la lectura de la misma es posible apreciar que la autoridad responsable señala diversos preceptos, como lo son, entre otros, los artículos: 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 49, párrafo 4; 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 106, párrafo 1; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 341; 345, párrafo 1, inciso f); 350, párrafo 1, inciso b); 354,

párrafo 1, inciso f); 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para fundar su determinación.

Por otro lado, se observa que la responsable expuso diversas causas o razones fundamentales que sostienen la determinación adoptada, y las cuales, se recogen en los diversos considerandos integradores de la determinación que ha sido controvertida.

Similar criterio a lo hasta aquí argumentado, se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y acumulados, así como el SUP-RAP-242/2009 y acumulados.

Por último, se procede a analizar el agravio identificado con el número 2 del resumen atinente, en el que las recurrentes impugnan la multa impuesta por la responsable, al considerar que no cumple con el principio de **proporcionalidad**, mismo que resulta **infundado**.

Afirman las personas morales recurrentes que las multas impuestas resultan desproporcionadas, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución CG362/2009, impuso a Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., sendas multas consistentes en siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la transmisión de ciento veintinueve spots televisivos; mientras que en el caso concreto sanciona a las recurrentes con una multa de nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo, equivalentes a la cantidad de número quinientos mil cincuenta pesos, por haber transmitido sólo ciento cincuenta y siete spots.

Lo cual, indican, demuestra la desproporción en la imposición de la multa, sin que la autoridad haya razonado o justificado el porqué de esa diferencia, pues la misma no guarda relación con el número de impactos, esto es debe basarse únicamente en un criterio cuantitativo.

Lo así aducido por las apelantes es infundado.

En efecto, no les asiste razón jurídica cuando afirman que se les impuso una multa de quinientos mil cincuenta pesos, equivalente a nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como consecuencia de haber transmitido cincuenta y siete spots de la revista 'PODER Y NEGOCIOS', en cuya portada aparece José César Nava Vázquez, mientras que en la resolución CG362/2009, la autoridad administrativa electoral les impuso multa consistente en siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos con ocho centavos, como consecuencia de la transmisión de ciento veintinueve spots.

Lo antes aseverado, en razón de que la autoridad responsable al momento de imponer una sanción, no debe basarse únicamente en un criterio cuantitativo –número de spots transmitidos—, como lo pretenden las personas morales actoras, sino que además, dicha autoridad está en la insoslayable obligación de ponderar el número de impactos difundidos, las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto, como son, entre otros aspectos, el periodo de transmisión, los horarios de difusión, si en la propaganda denunciada aparece o no, la figura de algún candidato o el logotipo de un partido político, si la propaganda es explícita o implícita, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de la falta, el bien jurídico tutelado, la intencionalidad, la reiteración de la infracción, los medios de ejecución, circunstancias todas éstas que deben valorarse no en forma aislada, sino concatenada, para así estar en aptitud de establecer el monto de la sanción.

De ahí que no le asista razón jurídica a las recurrentes, cuando pretenden que la fijación de una sanción se establezca tomando en cuenta únicamente un criterio puramente cuantitativo, como lo es el número de spots transmitidos.

Por último, Editorial Televisa, S.A. de C.V., aduce que la autoridad responsable no razonó adecuadamente el requisito de la condición socioeconómica, sino únicamente se limitó a señalar que conforme a la información proporcionada por la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 700-37-00-01-01-2009-3701, la utilidad del ejercicio fiscal de dos mil ocho, de Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V., ascendió a la cantidad de \$358'692,735.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), pero que dicha persona moral es distinta a la hoy apelante.

Esta Sala Superior estima que es esencialmente **fundado** el agravio esgrimido, porque de las constancias de autos se desprende que:

1) Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el nueve de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunció al

Partido Acción Nacional, Cesar Nava Vázquez en su carácter de candidato a Diputado Federal del propio partido por el distrito 15 del Distrito Federal y/o (sic) revista 'Poder y Negocios', por lo comisión de diversos hechos constitutivos de faltas administrativas, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- 2) Por proveído de diecinueve de junio de dos mil nueve (fojas 44 a 48 del tomo I), la autoridad responsable dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, considerando necesario, en el punto 5), solicitar a los '... Representantes legales y/o Directores Editoriales de Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario (sic) S. de R.L. de C.V., que al momento de comparecer a la audiencia informen lo siguiente...'.
- 3) Por diligencia de diecinueve de junio del año en curso (fojas 75 a 80 del tomo I), se dejó citatorio dirigido al 'Representante Legal y/o Director Editorial de Editorial Televisa, S.A. de C.V.', a través de su Gerente Jurídico, a efecto de que alguna de las personas primeramente mencionadas esperara al notificador el día veintidós de junio del propio año, a las once horas con treinta minutos.
- 4) Por diligencia de veintidós de junio de dos mil nueve (fojas 65 a 75 del tomo I), se emplazó al procedimiento administrativo sancionador de que se trata al 'Representante Legal y/o Director Editorial de Editorial Televisa, S.A. de C.V.'.
- 5) El veinticuatro de junio del año que transcurre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales (fojas 121 a 128 del tomo I), diligencia a la cual compareció Ángel Israel Crespo Rueda, en su carácter de Representante Legal de las empresas Publicaciones Acuario (sic), S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V., quien acompañó los documentos idóneos que lo acreditan con ese carácter y compareció a dicha diligencia por escrito (fojas 156 a 178 del tomo I), presentando los escritos respectivos y cumpliendo con los requerimientos de información que le fueron realizados.

Cabe destacar en este punto, que de la atenta lectura de la escritura número 63,570, visible en el libro 1,374, de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 45 del Distrito Federal, mediante la cual Ángel Israel Crespo Rueda, acredito su personalidad como Representante Legal de la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V., se advierte, concretamente en el rubro relativo a la 'PERSONALIDAD', que mediante diversa escritura 40,320, de diecinueve de octubre de dos mil, pasada ante la fe del Notario Público Número 100, de la Ciudad de México, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de esta Ciudad, bajo el folio número 196,142, quedó protocolizada el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 'Publicaciones Hispamex, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante la cual, entre otros acuerdos se determinó cambiar la denominación de esa sociedad por el de 'Editorial Televisa, S.A. de C.V.', reformando al efecto la totalidad de los estatutos sociales de la sociedad denominada en primer término (foja 234 vuelta del tomo l).

- **6)** Por resolución número CG320/2009 de veintiséis de junio de dos mil nueve, dictada en el expediente número SCG/PE/PRI/CG/158/2009, la autoridad responsable determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador respectivo (fojas 285 a 374 del tomo I).
- 7) Inconforme con la determinación anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante acreditado ante el Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en su contra, del que correspondió conocer por cuestión de competencia a esta Sala Superior y quedó registrado con el número SUP-RAP-198/2009, mismo que fue resuelto en sesión pública de veintiséis de agosto del año en curso (fojas 408 a 519 del tomo I), y en la cual se determinó que la ahora apelante, entre otras, tenía responsabilidad directa en la comisión de las infracciones denunciadas, por lo que se ordenó en el resolutivo segundo, lo siguiente:

(...)

- 8) En cumplimiento a la determinación anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil nueve (fojas 520 a 532 del tomo I), ordenó, entre otras cosas, girar oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto, con el fin de que en apoyo a esa secretaría, se sirviera requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que indique la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente dentro del actual, correspondiente a las personas morales y físicas antes referidas, entre otras. Editorial Televisa. S.A. de C.V.
- 9) Por oficio UFRPP/DRNC/4251/09, de veintiocho de agosto de dos mil nueve (foja 535 del tomo I), el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó a efecto de dar

cumplimiento a la orden girada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil nueve, informó lo siguiente:

(...)

Adjuntando al propio oficio de referencia el diverso oficio número UF/DRNC/2342/09, de diecinueve de junio del año que transcurre (foja 585 del tomo I), dirigido al licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es como sigue en la parte que interesa:

(...)

Al oficio de mérito se anexaron diversas documentales, consistentes en, entre otras, el oficio número 700-37-00-01-01-2009-3701 y sus anexos, suscrito por la Administraciora Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D.F., Administración de Registro Contable, Departamento de Certificaciones de la Dirección General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fojas 585 a 632), relativo a la declaración anual de dos mil ocho normal y en su caso complementaria, así como sus pagos provisionales del ejercicio fiscal actual, del contribuyente 'EDITORIAL TELEVISA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.', que es como sigue textualmente:

(IMAGEN)

10) Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta autoridad en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, en el sentido de individualizar la sanción correspondiente a Editorial Televisa, S.A. de C.V., ahora apelante, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, de la que se advierte con meridiana claridad que:

- El procedimiento administrativo sancionador, se inició entre otras personas, contra la persona moral denominada, **Editorial Televisa, S.A. de C.V.**
- Que ésta fue llamada a comparecer al procedimiento respectivo y así lo hizo, a través de su representante propietario ante la autoridad responsable.
- Que en una primera resolución (CG320/2009, dictada en el expediente formado con motivo de la denuncia respectiva) la responsable determinó declarar infundado dicho procedimiento.
- Que al inconformarse el Partido de la Revolución Democrática con el fallo anterior, esta autoridad resolvió el diverso recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, mediante el cual se determinó, en resolución de veintiséis de agosto del año en curso, entre otras cuestiones, que dicha persona moral era responsable directa de las irregularidades atribuidas, por lo que se le debían imponer las sanciones respectivas.
- Que en acatamiento a dicho fallo, la responsable impuso la sanción que estimó pertinente, tomando en consideración, a efecto de individualizar la dicha sanción, concretamente en el rubro relativo a la capacidad económica del infractor, la información contenida en el oficio número 700-37-00-01-01-2009-3701, de diecinueve de junio del presente año, suscrito por el Subadminstrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D.F., en la cual se desprende que Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V., en el ejercicio fiscal de dos mil ocho contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$358'692,735.00 (Trescientos cincuenta y ocho millones seiscientos noventa y dos mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), señalado en el punto 9, in fine, del presente apartado, al cual se remite en obvio de repeticiones y por economía procesal.

Sin embargo, tal situación es incorrecta, pues tal y como lo afirma la apelante, la autoridad responsable sostuvo indebidamente que se encontraba justificada la capacidad económica de la infractora, refiriéndose a los ingresos de la persona moral **Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V.** cuando la empresa responsable de la comisión de la falta y la enjuiciada, es **Editorial Televisa, S.A. de C.V.**, que según afirma es una entidad distinta.

Esto es, para justificar la capacidad económica de **Editorial Televisa**, **S.A.** de **C.V.**, para responder por la comisión de la infracción imputada, la responsable tomó en consideración documentos referentes a **Editorial Televisa Internacional**, **S.A.** de **C.V.**, sin tener la certeza jurídica de que ambas sociedades constituyen una misma persona moral, pues de las constancias a

que se hizo alusión se advierte que ambas cuentan con diversa denominación y no existe constancia en autos mediante la cual se acredite que tengan la misma personalidad jurídica, objeto social y patrimonio.

Además, la responsable de modo alguno funda y motiva su determinación en el sentido de tomar en consideración los ingresos de una persona jurídica con diversa denominación a la que responsabiliza y esta Sala Superior no advierte jurídicamente cómo podrían los ingresos de Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V., evidenciar la capacidad económica de Editorial Televisa, S.A. de C.V.

Por tanto, es evidente que la responsable actuó incorrectamente cuando pretendió justificar la capacidad económica del infractor Editorial Televisa, S.A. de C.V., tomando como base los ingresos de Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar las sanciones impuestas a José Cesar Nava Vázquez, al Partido Acción Nacional y a Televimex, S.A. de C.V. y revocar parcialmente** la resolución materia del presente recurso, **concretamente su considerando sexto y el punto resolutivo primero,** para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva, en la que dejando intocadas todas las consideraciones que no son materia de la presente revocación, individualice el monto de la sanción a imponer a Editorial Televisa, S.A. de C.V., la cual deberá hacer allegándose información atinente a la editorial mencionada y no a una diversa, o bien, determine de manera fundada y motivada por qué considera que ambas sociedades mercantiles son la misma persona moral y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción fije la sanción que estime pertinente.

Los efectos antes precisados, deben ser acatados en un plazo de quince días, contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de aquel.

(...)"

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que contrariamente a lo afirmado por las enjuiciantes en sus motivos de inconformidad, la invocación de los oficios firmados por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante los cuales informó la utilidad fiscal que obtuvieron durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior las personas morales denunciadas, constituyen por sí mismos motivación suficiente para tener por demostrada su capacidad socioeconómica, sin que la autoridad administrativa esté constreñida a realizar un razonamiento pormenorizado en el que explique qué se debe entender por utilidad fiscal o a qué ordenamiento deben remitirse las empresas sancionadas para entender tal concepto, ni menos aún qué relación existe entre el monto de la utilidad fiscal y su condición socioeconómica, toda vez que fueron las mismas empresas las que presentaron sus respectivas declaraciones de ingresos para el pago del impuesto sobre la renta, por el ejercicio de dos mil ocho.
- Que si bien es correcta la afirmación que realizan las enjuiciantes con relación a que para determinar su condición socioeconómica debe atenderse a sus circunstancias actuales, a los acontecimientos

internacionales o la crisis económica, no menos verdad es, que a efecto de que se estuviera en aptitud de declarar fundado el motivo de inconformidad aludido, es menester que en autos obren probanzas que acrediten de manera indubitable, que las apelantes Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., en la actualidad cuentan con diversa capacidad socioeconómica a la acreditada en autos por la autoridad, circunstancia que en la especie no se actualizó.

- Que no es dable pretender que la autoridad administrativa electoral, esté obligada a solicitar al Servicio de Administración Tributaria información sobre la última declaración parcial del Impuesto sobre la Renta de las personas morales denunciadas, correspondientes a las fechas en que se cometieron las infracciones sancionadas o bien, a la fecha en que se dictó la resolución correspondiente y en cuyo contenido se individualizó la sanción, a fin de tener por demostrada su condición socioeconómica; esto porque dicha información de ningún modo constituye el reflejo real de dicha condición, pues tales declaraciones parciales, en todo caso, demostrarían la situación socioeconómica respectiva en el periodo declarado, lo que de suyo implica una visión parcial y fragmentada, de ahí que sea la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a la anualidad en que se imponga una sanción económica a una persona por violación a la normativa electoral, el medio de prueba idóneo para demostrar la condición socioeconómica del denunciado.
- Que se declaró infundado el motivo de inconformidad en el que las apelantes hicieron valer que la responsable no cuantificó o describió cuál era la ganancia lícita de la que se privó al haberse actuado de manera ilegal, toda vez que cuando en el artículo 355 del código electoral federal se hace mención de que al momento de individualizar una sanción se debe tomar en consideración, entre otros aspectos, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación impuesta al infractor de la norma electoral, ello significa que basta con que se actualice cualquiera de ellos –beneficio, lucro, daño o perjuicio–, para que sea posible individualizar la sanción económica, sin que sea necesario que concurran o se actualicen todas las hipótesis ahí enunciadas, lo que se desprende del empleo de la conjunción disyuntiva "o".
- Que es infundado que la responsable hubiera sido omisa en tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso al momento de calificar la

conducta e individualizar la sanción, toda vez que sí refirió los elementos objetivos que concurrieron en relación al hecho delictuoso.

- Que es infundado el argumento de que la responsable estimó que la conducta imputada a Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V., fue intencional, por lo que dicho elemento no fue tomado en cuenta como agravante para la individualización de la sanción, como incorrectamente lo hicieron valer las recurrentes.
- Que es infundado el motivo de inconformidad en el que se hizo valer que multas impuestas a las referidas personas morales desproporcionadas, en razón de que la autoridad responsable al momento de imponer una sanción, no debe basarse únicamente en un criterio cuantitativo -número de spots transmitidos-, sino que además, la autoridad está en la insoslayable obligación de ponderar el número de impactos difundidos, las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto, como son, entre otros aspectos, el periodo de transmisión, los horarios de difusión, si en la propaganda denunciada aparece o no, la figura de algún candidato o el logotipo de un partido político, si la propaganda es explícita o implícita, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de la falta, el bien jurídico tutelado, la intencionalidad, la reiteración de la infracción, los medios de ejecución, circunstancias todas éstas que deben valorarse no en forma aislada, sino concatenada, para así estar en aptitud de establecer el monto de la sanción.
- Que se declaró fundado el motivo de inconformidad en el que Editorial Televisa S.A. de C.V. adujo que la responsable no razonó adecuadamente el requisito de la condición socioeconómica, pues se basó en información referente a otra persona moral (Editorial Televisa Internacional S.A. de C.V.).
- Que confirmó las sanciones impuestas a José Cesar Nava Vázquez, al Partido Acción Nacional y a Televimex, S.A. de C.V. y revocó parcialmente la resolución emitida por el Consejo General de este instituto, concretamente su considerando sexto y el punto resolutivo primero, para el efecto de emitir una nueva, en la que dejando intocadas todas las consideraciones que no fueron materia de la revocación, se individualice el monto de la sanción a imponer a Editorial Televisa, S.A. de C.V., la cual deberá hacer allegándose información atinente a la editorial mencionada.

Expuesto lo anterior, lo procedente es individualizar la sanción que en su caso le corresponda a Editorial Televisa, S.A. de C.V., tomando en consideración la información que se obtuvo respecto a su capacidad socioeconómica.

QUINTO. Que toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009 y sus acumulados SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009 determinó que esta autoridad debía individualizar e imponer la sanción que corresponda a Editorial Televisa, S.A. de C.V., por tener una responsabilidad directa en la difusión de los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" en la cual se insertó en la portada la imagen del entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal, el C. José César Nava Vázquez, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que contrató propaganda en televisión que pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial 2008-2009, en el presente considerando se hará lo procedente, tomando en cuenta la información que refleja su capacidad socioeconómica.

Es de referirse que en el presente apartado tal como lo refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante esta determinación se acata, se sostendrán las mismas consideraciones respecto a la calificación de la conducta y la respectiva individualización de la sanción que en la resolución identificada con la clave CG460/2009, salvo el apartado referente a la capacidad socioeconómica; esto es así porque dichas consideraciones fueron confirmadas por el citado órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, es de referirse que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E

INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando la que cometió la infracción no es un partido político sino una persona moral cuya principal actividad guarda relación con la libertad de expresión y de imprenta, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por "Editorial Televisa, S.A. de C.V., es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que contrató propaganda en televisión que tuvo un efecto de carácter electoral, pues generó promoción personal con fines político-electorales del entonces candidato José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional, que pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial de 2008-2009.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección

popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Editorial Televisa, S.A. de C.V.", tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de contratar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de

los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

..."

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a "Editorial Televisa, S.A. de C.V.", consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. José César Nava Vázquez y el Partido Acción Nacional, misma que fue difundida por diversas emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

- **b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales se efectuó del 21 al 31 de mayo del presente año, con un total de 57 impactos.
- c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel nacional por los canales de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (26 impactos), XHTV-TV, Canal 4 (18 impactos), XHGC-TV, Canal 5 (2 impactos) y XEQ-TV, Canal 9 (11 impactos), emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existió por parte de "Editorial Televisa, S.A. de C.V.", la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la responsabilidad de la editorial en cita, en la difusión televisiva de promocionales que pudieron influir en las preferencias electorales, lo cierto es que tal situación se determinó así al estudiar la suma de elementos que aparecían en la portada de la revista "PODER y NEGOCIOS", es decir, en los promocionales denunciados de ninguna forma se incluyó, por ejemplo, propaganda electoral utilizada por el C. José César Nava Vázquez o por el Partido Acción Nacional en el periodo de campañas.

En ese sentido, cabe referir que dicho órgano jurisdiccional precisó que los promocionales denunciados se referían a la revista "PODER Y NEGOCIOS"; sin embargo, su conducta generó otras consecuencias, que en el caso fue que se difundiera propaganda electoral a favor de los sujetos antes referidos.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte relativa de la ejecutoria dictada en los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, por guardar una estrecha vinculación con la presente determinación, siendo esta la siguiente:

"(...) con independencia de que la Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L de C.V., difundieron un promocional de la revista "PODER Y NEGOCIOS", mediante spots en

televisión, <u>su conducta generó consecuencias adicionales</u> consistentes en la difusión real, objetiva y cierta de la imagen y el nombre del candidato César Nava, así como de las siglas del Partido Acción Nacional, con lo cual el referido candidato y su partido, estuvieron expuestos en televisión, mayor tiempo al asignado por el Instituto Federal Electoral."

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los promocionales denunciados sólo se difundieron por un periodo limitado en el mes de mayo.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por "Editorial Televisa, S.A. de C.V.", se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían los nuevos representantes ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Editorial Televisa S.A. de C.V.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-83/2007</u>.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero

de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

No es óbice para esta autoridad que respecto a la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V. en el expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/148/2009 acumulados У sus SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009. SCG/PE/PAN/CG/178/2009 SCG/PE/CG/179/2009 se inició el procedimiento especial sancionador en su contra mismo que fue desechado por considerar que los hechos que se le imputaban no constituían una violación en materia de propaganda políticoelectoral dentro de un proceso electivo; determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, resuelto en Sesión Pública de cinco de agosto del año en curso.

Es por lo anterior, que se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que "Editorial Televisa, S.A. de C.V." y haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada "Editorial Televisa, S.A. de C.V.", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a "Editorial Televisa, S.A. de C.V.", por la adquisición de tiempo en televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo."

Toda vez que la conducta realizada por Editorial Televisa S.A. de C.V., se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, es decir, una multa por ser la responsable de la publicación de la revista en comento.

En ese sentido, se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así, para efectos de la individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos de los promocionales denunciados (57 distribuidos en los canales 2, 4, 5 y 9), los días que abarcó su difusión (21 al 31 de mayo del 2009) y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral (campañas electorales).

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) fracción II del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a "Editorial Televisa, S.A. de C.V.", con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando los 57 impactos que tuvieron los promocionales denunciados, en las emisoras XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9; que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los diversos actores políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar, con una multa de nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de "Editorial Televisa, S.A. de C.V.", causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 21 al 31 de mayo de 2009, se difundió en las señales de las emisoras concesionadas a Televimex S.A de C.V., propaganda electoral, contratada, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, mismo que guarda estrecha vinculación con el que en esta vía se acata, es que se puede afirmar que la conducta cometida por "Editorial Televisa, S.A. de C.V.", causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató la difusión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. José César Nava Vázquez y el Partido Acción Nacional.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a Editorial Televisa, S.A. de C.V, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 900-05-2009-7519, de fecha dieciocho de noviembre del presente año, suscrito por el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente mediante el cual señala que la información que fue remitida con anterioridad, respecto a la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V., no ha sufrido modificación alguna.

En ese orden de ideas, resulta conveniente insertar las tablas referentes al estado de posición financiera y al estado de resultados de la empresa en cita, relativos a los ejercicios fiscales de los años 2007 y 2008, mismas que son las siguientes:

MÓDULO VISUALIZADOR DEL DICTAMEN 2008 EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.

1.- ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA

ÍNDICE	CONCEPTO	2008	2007
	AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 Y DE 2007		
	(CIFRAS EN PESOS)		
	ACTIVO		
	ACTIVO CIRCULANTE		
	EFFORTIVO E INOTRINAFATOO EINANOIFROO		
	EFECTIVO E INSTRUMENTOS FINANCIEROS		
011010	EFECTIVO EN CAJA Y BANCOS	688,135	2,038,545
011020	VALORES DE INMEDIATA REALIZACIÓN	154,122,812	104,543,221
011030	INVERSIONES EN RENTA FIJA	154,122,012	104,040,221
011040	OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS	0	
011050	TOTAL DE EFECTIVO E INSTRUMENTOS FINANCIEROS	154,810,947	106,581,766
	CUENTAG DOD CORDAD		
	CUENTAS POR COBRAR		
011060	CLIENTES	230,485,329	196,468,098
011070	DOCUMENTOS POR COBRAR	230,465,329	130,400,030
011070	COMPAÑÍAS AFILIADAS	344,896,811	337,471,210
011090	IMPUESTOS POR RECUPERAR	84.433.233	22.221.222
011100	DEUDORES DIVERSOS	5,733,915	2,908,780
011110	ESTIMACIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES	18,490,959	14,006,116
011120	OTRAS CUENTAS POR COBRER	158,169,566	157,166,686
011121	SALDOS A FAVOR DE IVA	158,169,566	157.166.686
011130	TOTAL DE CUENTAS POR COBRAR	805,227,895	702,229,880
022200	TOTAL DE GOLITAGO ON GOLIGAN	000,227,000	702,220,000
	INVENTARIOS		
011140	PRODUCTOS TERMINADORS		
011140	PRODUCTOS TERMINADORS PRODUCCIÓN EN PROCESO	21 440 220	20.074.100
011160		21,440,228	28,974,169
011170	MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES ANTICIPOS A PROVEEDORES	167,353,116 35,132,043	151,739,836 4,604,038
011170	ESTIMACIÓN DE OBSOLESCENCIA	2,423,759	79,713
011190	OTROS	2,423,739	19,113
011200	TOTAL DE INVENTARIOS	221,501,628	185,238,330
	PAGOS ANTICIPADOS		
011010	DENITAC DACADAC DOD ANTICIDADO		
011210	RENTAS PAGADAS POR ANTICIPADO	101 040 227	12.250.041
011220 011221	OTROS PAGOS ANTICIPADOS OTROS PAGOS ANTICIPADOS	101,049,337 101,049,337	13,359,041 13,359,041
011221	TOTAL DE PAGOS ANTICIPADOS TOTAL DE PAGOS ANTICIPADOS	101,049,337	13,359,041
ULLZSU	TOTAL DE PAGUS ANTICIPADUS	101,049,337	13,359,041
011240	OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	0	

ÍNDICE	CONCEPTO	2008	2007
044050	MINISTER ALVALOR ASPESANO NO REGIONO		
011250	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO PAGADO		
011260	TOTAL DEL ACTIVO CIRCULANTE	1,282,589,80	1,007,409,017
	ACTIVO NO CIRCULANTE		
	CUENTAS POR COBRAR A LARGO PLAZO		
011320	CUENTAS POR COBRAR A LARGO PLAZO		
011320	TOTAL DE CUENTAS POR COBRAR A LARGO PLAZO		0
	INVERSIONES PERMANENTES		
011330	INVERSIONES PERMANENTES	1,790,219,33	1,468,344,439
011340	TOTAL DE INVERSIONES PERMANENTES	1,790,219,33	1,468,344,439
		4	,,
	ACTIVO FIJO		
	INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO		
011350	TERRENOS		
011360	EDIFICIOS		
011370	MAQUINARIA FOURDO DE TRANSPORTE	185,223	185,223
011380 011390	EQUIPO DE TRANSPORTE	14,103,252	18,072,894
011390	MOBILIARIO Y EQUIPO EQUIPO DE COMPUTO	25,233,836 49,815,891	26,050,277 39.722.397
011400	OTROS ACTIVOS FIJOS	49,815,891	33,122,331
011420	TOTAL DE INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	89,338,202	84,030,791
	DEPRECIACIONES		.,,
011430	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE EDIFICIOS		
011440	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE MAQUINARIA	169,451	151,136
011450	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE EQUIPO DE TRANSPORTE	9,227,747	9,752,618
011460 011470	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE MOBILIARIO Y EQUIPO DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE EQUIPO DE COMPUTO	21,272,556 31,235,556	21,433,401 24.755.764
011470	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE EQUIPO DE COMPOTO DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE OTROS ACTIVOS FIJOS	0	24,755,764
011490	TOTAL DE DEPRECIACIÓN ACUMULADA TOTAL DE DEPRECIACIÓN ACUMULADA	61,905,310	56,092,919
011500	TOTAL DE INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO NETO	27,432,892	27,937,872
	ACTIVOS INTANGIBLES		
011510 011520	GASTOS PREOPERATIVOS		
011520	INVESTIGACIÓN DE MERCADO PATENTES Y MARCAS	24,853,463	21,469,820
011530	AMORTIZACIONES	18,429,300	16,063,765
011550	OTROS ACTIVOS INTANGIBLES	812,627,750	833,923,730
011551	DEPOSITOS EN GARANTÍA	137,000	137,000
011552	SOFTWARE	12,906,369	12,906,369
011553	CREDITO MERCANTIL	665,959,552	668,338,403
011554	CREDITO MERCANTIL POR ACTIVOS ADQUIRIDOS	139,661,032	152,541,958
011555	AMORTIZACIÓN DE CRÉDITO MERCANTIL	-6,036,203	
011560	TOTAL DE ACTIVOS INTANGIBLES	819,051,913	839,329,785
	OTROS ACTIVOS		
011570	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIFERIDO	19,574,290	40,678,065
011580	PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA		
011590	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA DIFERIDO		
011600 011610	OTROS ACTIVOS TOTAL DE OTROS ACTIVOS	19,574,290	40,678,065
011620	TOTAL DEL ACTIVO NO CIRCULANTE		
011020	TOTAL DEL ACTIVO NO GIRCOLANTE	2,656,278,42 9	2,376,290,161
011630	TOTAL DEL ACTIVO	3,938,868,23	2,383,699,178
		6	
	PASIVO		
	PASIVO A CORTO PLAZO		
	DOCUMENTOS POR PAGAR		
012010	NACIONALEC		
012010	NACIONALES		
012020 012030	DEL EXTRANJERO TOTAL DE DOCUMENTOS POR PAGAR		0
012030	TOTAL DE DOCUMENTOS FON FAGAN		
	ACREEDORES DIVERSOS		
012040	NACIONALES		
012050			
012030	DEL EXTRANJERO		
0122060	DEL EXTRANJERO TOTAL DE ACREEDORES DIVERSOS		0

ÍNDICE	CONCEPTO PROVEEDORES	2008	2007
	PROVEEDORES		
012070	NACIONALES	84,679,457	69,342,455
012080	DEL EXTRANJERO		
012090	TOTAL DE PROVEEDORES	84,679,457	69,342,455
	CONTRIBUCIONES POR PAGAR		
012100	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	5	
012110	IMPUESTO AL ACTIVO	,	
012120	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
012130	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	689,279	
012140	IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS		
012150	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		
012160	IMPUESTOS LOCALES		
012170	SEGURO SOCIAL		
012180	INFONAVIT SAR		
012190 012200	IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO		
012210	OTROS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES	5,254,542	4,867,228
012211	RETENCIONES	1,308,349	4,007,220
012212	ISR POR INVERSIONES EN REGIMENES FISCALES PREFERENTES	3,946,193	
012220	TOTAL DE CONTRIBUCIONES POR PAGAR	5,943,826	4,867,228
	OTROS PASIVOS		
012230	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO COBRADO	540,930	18,395,741
012240	PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES		
012250	ANTICIPOS DE CLIENTES NACIONALES ANTICIPOS DE CLIENTES EXTRANJEROS		
012260 012270	ANTICIPOS DE CLIENTES EXTRANJEROS COMPAÑÍAS AFILIADAS NACIONALES	1,127,801,75	330,028,690
012210	COM ANIAS AFILIADAS NACIONALES	1,127,801,75	330,020,030
012280	COMPAÑÍAS AFILIADAS EXTRANJERAS	,	
012290	OTROS NACIONALES	155,794,701	158,237,787
012291	INGRESOS DIFERIDOS	135,416,907	152,589,950
012292	OTRAS CUENTAS POR PAGAR	15,020,935	5,647,837
012293	IMPUESTOS EN CONSOLIDACIÓN	5,356.859	
012300	OTROS DEL EXTRANJERO	0	
012310	TOTAL DE OTROS PASIVOS	1,284,137,38	506,662,218
		5	
012320	PORCIÓN CIRCULANTE DEL PASIVO A LARGO PLAZO		
OILOLO	TOROGOT GROOLATTE DEET AGITO A EARGOT EAEG		
012330	TOTAL DEL PASIVO A CORTO PLAZO	1,374,760,66	580,871,901
		8	
	PASIVO A LARGO PLAZO		
	TAGIVO A ENICO I ENEO		
	DEUDAS A LARGO PLAZO		
012340	DOCUMENTOS POR PAGAR NACIONALES		
012350	DOCUMENTOS POR PAGAR CON EL EXTRANJERO		
012360	TOTAL DE DEUDAS A LARGO PLAZO		0
010070	ORLICACIONICC LARORAL CC		
012370	OBLIGACIONES LABORALES		
	PASIVO CONTINGENTE		
	THORITO GOTTING LITTE		
012380	PASIVO CONTINGENTE		
012390	RESERVA PARA PENSIONES Y JUBILACIONES		
012400	TOTAL DE PASIVO CONTINGENTE		
	OTROS PASIVOS		
010410	DENTAC CORDADAC DOD ANTIQUES SO		
012410 012420	RENTAS COBRADAS POR ANTICIPADO IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIFERIDO		
012420	PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA		
012440	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA DIFERIDO		
012440	OTROS	0	
012460	TOTAL DE OTROS PASIVOS		0
012470	TOTAL DE PASIVO A LARGO PLAZO		0
012480	TOTAL DEL PASIVO	1 274 700 00	580,871,901
012480	TOTAL DEL PASIVO	1,374,760,66	580,871,901
	CARITAL COLUMN F		
	CAPITAL CONTABLE		
013010	CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES	2,486,843,38	2,486,843,383
013010	ON THE SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES	2,486,843,38	2,400,043,363
013020	CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE CAPITALIZACIÓN		
	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL		
013030	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL		
013030 013040	RESERVA LEGAL	49,630,353	35,971,803
013040 013050	RESERVA LEGAL UTILIDAD NETA	0	35,971,803 273,170,975
013040 013050 013060	RESERVA LEGAL UTILIDAD NETA PERDIDA NETA		273,170,975
013040 013050	RESERVA LEGAL UTILIDAD NETA	0	

ÍNDICE	CONCEPTO	2008	2007
013100	EXCESO EN LA ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE		
	INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE		
013110	EFECTO INICIAL ACUMULADO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIFERIDO		
013120	EFECTO INICIAL ACUMULADO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA		
013130	EFECTO INICIAL ACUMULADO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA DIFERIDO		
013140	RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS		
013150	OTRAS CUENTAS DE CAPITAL ACREEDORAS	0	1,297,222
013160	OTRAS CUENTAS DE CAPITAL DEUDORAS	64,483,036	
013161	EFECTO DE CONVERSIÓN	64,483,036	
013900	TOTAL DEL CAPITAL CONTABLE	2,564,107,56 8	2,802,827,277
014900	TOTAL DEL PASIVO Y DEL CAPITAL CONTABLE	3,938,868,23	3,383,699,178
	LAS NOTAS ADJUNTAS SON PARTE INTEGRANTE DE ESTE ESTADO FINANCIERO		

MÓDULO VISUALIZADOR DEL DICTAMEN 2008 EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.

2.- ESTADO DE RESULTADOS

ÍNDICE	CONCEPTO	2008	2007
	POR LOS EJERCICIOS COMPRENDIDOS		
	DEL 01 DE ENERO A L 31 DE DICIEMBRE DE 2008 Y DE 2007		
	(CIFRAS EN PESOS		
	(0.11.0.0 2.11 2.000		
	NOTA: PARA EL LLENADO DE ESTE ANEXO ES NECESARIO CAPTURAR PRIMERO LA INFORMACIÓN DE LOS ANEXOS 6, 7 (CUANDO SE ESTE OBLIGADO AL LLENADO DE ESTE ANEXO), 8, 9 Y 10.		
021010	TOTAL DE VENTAS O INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	1,628,554,355	1,667,281,465
	MENOS:		
		*** ***	*******
021020	COSTO DE VENTAS	992,550,168	996,349,816
021030	PERDIDA BRUTA	*** *** ***	
021040	UTILIDAD BRUTA	636,004,187	670,931,649
	MENOS:		
	GASTOS DE OPERACIÓN		
022010	GASTOS GENERALES	0	
022020	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	69,802,483	67,933,173
022030	GASTOS DE VENTA	305,165.181	310,741,888
022040	TOTAL	374,967,664	378,675,061
022050	PERDIDA DE OPERACIÓN	*** *** ***	
022060	UTILIDAD DE OPERACIÓN	261,036,523	292,256,588
	MAC (MENOC).		
	MAS (MENOS):		
	OTROS INGRESOS Y OTROS GASTOS		
	CINCO MONEGOS I O MOS ONOTOS		
022070	OTROS INGRESOS	465,063,578	349,659,003
022080	OTROS GASTOS	657,824,032	484,421,318
022090	TOTAL	-192,760,454	-134,762,315
	MAS (MENOS):		
	RESULTADO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO		
022100	INTERFECE A FAVOR	40.012.055	20,002,000
022100	INTERESES A FAVOR	40,912,055	26,083,639
022110 022120	INTERESES A CARGO	35,395,290 0	15,175,549
022120	UTILIDAD CAMBIARIA PERDIDA CAMBIARIA	309,733,813	52,827,232 36.542.760
022130	RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA FAVORABLE	0	30,542,760
022140	RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA PAVORABLE RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA DESFAVORABLE	0	C CE1 CO0
022160	CAMBIOS EN EL VALOR RAZONABLE DE ACTIVOS Y PASIVOS	0	6,651,608
	FINANCIEROS		
022170	OTROS CONCEPTOS FINANCIEROS A FAVOR	0	
022180	OTROS CONCEPTOS FINANCIEROS A CARGO	0	0
022190	TOTAL	-304,217,048	20,540,954
	MAS (MENOS):		
022200	PERDIDA NETA POR PARTICIPACIÓN EN LOS RESULTADOS DE		
022210	SUBSIDIARIAS NO CONSOLIDADAS Y ASOCIADAS UTILIDAD NETA POR PARTICIPACIÓN EN LOS RESULTADOS DE	229,979,009	138,798,480
022210	SUBSIDIARIAS NO CONSOLIDADAS Y ASOCIADAS	223,313,003	130,7 30,400

ÍNDICE	CONCEPTO	2008	2007
	MAS MENOS):		
022220	PARTIDAS NO ORDINARIAS		
022230	PERDIDA ANTES DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD	5,961,970	
022240	UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD		316,833,707
	MENOS:		
	IMPUESTOS A LA UTILIDAD		
	IIII GEGTOOTI ETTOTIEIDID		
023010	IMPUESTO SOBRE LA RENTA		57,340,635
023020	IMPUESTO AL ACTIVO		
023030	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA		
023040	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIFERIDO	-21,103,775	-13,677,903
023050	PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA		
023060	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA DIFERIDO		
023070	OTRAS PROVISIONES	0	
023080	TOTAL	-21,103,775	43,662,732
023090	PERDIDA ANTES DE LAS OPERACIONES DISCONTINUADAS	27,065,745	
023100	UTILIDAD ANTES DE LAS OPERACIONES DISCONTINUADAS		273,170,975
	MAS (MENOS):		
023110	OPERACIONES DISCONTINUADAS	0	
023120	PERDIDA DESPUES DE OPERACIONES DISCONTINUADAS	27,065,745	
023130	UTILIDAD DESPUES DE OPERACIONES DISCONTINUADAS		273,170,975
023140	PERDIDA NETA	27,065,745	
023150	UTILIDAD NETA		273,170,975

De la información antes referida, se desprende el estado financiero que la empresa denominada "Editorial Televisa, S.A. de C.V." reportó en los ejercicios fiscales de dos mil siete y dos mil ocho; así, aun cuando en este último se reportó una pérdida neta de \$27,065,745.00 (veintisiete millones sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), lo cierto es que de la revisión a la información financiera en cita, se advierte que la empresa cuenta con capital social proveniente de aportaciones equivalente a \$2,486,843,383.00 (Dos mil cuatrocientos ochenta y seis millones ochocientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.); en consecuencia, se considera que la empresa en cita cuenta con la solvencia suficiente para afrontar la multa que en esta determinación se impone.

La anterior afirmación encuentra sustento también en el hecho de que del estado de posición financiera también se obtiene que dicha empresa cuenta con una reserva legal de \$49,630,353.00 (Cuarenta y nueve millones seiscientos treinta mil trescientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad advierte que aun cuando la empresa argumentara que tuvo una pérdida del ejercicio por \$27,065,745.00 (veintisiete millones sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y que acumula otra por los ejercicios anteriores por \$9,783,459.00 (Nueve

millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), lo cierto es que la misma ascendería a un importe de \$36,849,204.00 (Treinta y seis millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.), lo cual comparado con la reserva legal referida en el párrafo que antecede, da como resultado que la empresa quedaría con una reserva por \$12,781,149.00 (Doce millones setecientos ochenta y un mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo expuesto, se considera que la empresa denominada Editorial Televisa S.A. de C.V. cuenta con la solvencia económica para solventar la multa de nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) que en esta determinación se impone, máxime si se toma en cuenta que la imposición de una medida disciplinaria tiene como finalidad que el sujeto infractor sea reincidente en la comisión de la conducta por considerar que el beneficio obtenido resulta mayor a la sanción impuesta, en su caso.

Es de referirse que en el caso se considera que la sanción que debe ser impuesta a Editorial Televisa S.A. de C.V., debe ser igual a la determinada a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., misma que ya fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación que por esta vía se acata; esto es así tomando en consideración las argumentaciones realizadas al resolver el diverso identificado con la clave SUP-RAP-242/2009 y su acumulado SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009, en el sentido de que si se verifican los elementos objetivos que rodearon las conductas que a dichas personas se les atribuyen en el presente procedimiento quardan una estrecha relación.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe en lo que interesa las partes de la sentencia que se precisó con antelación que en el caso resultan aplicables:

"(...)

De lo anterior, se advierte que para ambos casos, la autoridad expuso las mismas razones de hecho y derecho, con las salvedades que han sido subrayadas, y las cuales atañen a cada caso en particular. Ciertamente, en el caso de las conductas sancionadas se advierten las coincidencias siguientes:

-Ambas se calificaron como de una gravedad especial;

-Se expone que en ambos casos, la conducta infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; y

-En ambos casos, cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello.

Es decir, no existe una diferencia sustancial en los motivos que sirvieron a la responsable de sustento para imponer las multas fijadas para las empresas de que se trata, y tampoco se advierte alguna causa, motivo o razón particular adicional, que en el mejor de los casos, justifique la aplicación de una multa mayor para la editorial.

En la especie, resultan aplicables los principios de "igualdad de todos los ciudadanos ante ley", de "equidad en la imposición de la sanción" y "a igual razón, igual derecho", que se invocan de conformidad con el artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se estima que en el presente asunto, al existir igualdad y semejanza en las consideraciones vertidas por la autoridad responsable para imponer la sanción, tal circunstancia implica, por sí misma, que al fijar el monto de la multa impuesta a Editorial Televisa, S.A. de C.V., se debió observar una respuesta jurídica idéntica a la multa que se impuso a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

En consecuencia, esta Sala Superior estima conducente **modificar la resolución impugnada**, únicamente por cuanto atañe al monto de la multa fijada a Editorial Televisa, S.A. de C.V., para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral le imponga una multa equivalente al monto de los siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente aplicada a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

(...)"

Por último, es procedente apercibir a la persona moral de referencia, de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

SEXTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se impone a Editorial Televisa, S.A. de C.V. una multa de nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo dispuesto en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

TERCERO. En caso de que Editorial Televisa, S.A. de C.V. sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo **PRIMERO** de la presente determinación, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA